

PROYECTO DE LEY No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA "CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD" ADOPTADA EN NUEVA YORK POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1968.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto del "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA "CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD" ADOPTADA EN NUEVA YORK POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1968.

Se adjunta copia fiel y completa de la copia certificada en español del texto de la Convención, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que corresponde a la versión, en idioma español, publicada en la página web oficial de Naciones Unidas (https://treaties.un.org/doc/Treaties/1970/11/19701111%2002-40%20AM/Ch_IV_6p.pdf) y que consta en tres (03) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de nueve (09) folios.

**CONVENCIÓN
SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD
DE LOS CRÍMENES DE GUERRA
Y DE LOS CRÍMENES
DE LESA HUMANIDAD**



NACIONES UNIDAS
1969

CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES
DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre la extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y por el fallo de este Tribunal, y las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona, por una parte, y la política de apartheid, por otra,

Recordando las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1074 D (XXXIX) de 28 de julio de 1965 y 1158 (XLI) de 5 de agosto de 1966, relativas al castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad,

Observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo,

Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves,

Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales,

Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes,

Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal,

Conviene en lo siguiente:

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

Artículo II

Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Artículo III

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente Convención.

Artículo IV

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

Artículo V

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1969 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

Artículo VI

La presente Convención está sujeta a ratificación y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VII

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VIII

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo IX

1. Una vez transcurrido un período de diez años contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, todo Estado parte podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, en su caso, respecto a tal solicitud.

Artículo X

1. La presente Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas hará llegar copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo V.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el artículo V:
 - a) Las firmas puestas en la presente Convención y los instrumentos de ratificación y adhesión depositados conforme a las disposiciones de los artículos V, VI y VII;
 - b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo VIII;
 - c) Las comunicaciones recibidas conforme a lo dispuesto en el artículo IX.

Artículo XI

La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, llevará la fecha 26 de noviembre de 1968.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que el texto presentado es copia fiel y completa del texto original en español de la «*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*» adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, documento que corresponde a la versión, en idioma español, publicada en la página web oficial de Naciones Unidas (https://treaties.un.org/doc/Treaties/1970/11/19701111%2002-40%20AM/Ch_IV_6p.pdf) y que consta de tres (03) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA "CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD" ADOPTADA EN NUEVA YORK POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1968.

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968."*

A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La prescripción de las investigaciones en asuntos penales se configura como una violación al derecho fundamental dentro del marco del debido proceso. Esta noción se fundamenta en la idea de que nadie debería permanecer indefinidamente bajo la incertidumbre de ser sometido a un juicio penal o condenado.

De los principios generales del derecho penal internacional, se destaca que la prescripción de una acción penal puede relacionarse con dos aspectos del procedimiento legal. Primero, puede aplicarse al enjuiciamiento: si ha transcurrido un lapso determinado desde la comisión del delito, no puede emprenderse ninguna acción pública y no se puede pronunciar un veredicto. Segundo, puede aplicarse únicamente a la ejecución de la sentencia: en este caso, el hecho de que haya pasado un tiempo determinado implica que la pena no puede ser aplicada.¹

No obstante, en el ámbito internacional ha habido una reflexión significativa sobre los casos en los que las investigaciones penales se originan en graves violaciones de derechos humanos, constituyendo delitos de lesa humanidad.

Existen importantes antecedentes en la escena internacional sobre esta materia. Un ejemplo destacado es la recomendación de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa al Comité de Ministros, que expresa la preocupación de que, con el paso del tiempo, los delitos cometidos durante el régimen nazi podrían llegar a declararse prescritos.²

En consonancia, el Estatuto de Roma, en su artículo 29, establece que "los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán" (Estatuto de Roma, art. 29). Es necesario considerar también el artículo 5 del mismo Estatuto, que precisa que son crímenes de competencia de la Corte, bajo los siguientes términos:

"1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión" (Estatuto de Roma, art. 5).

¹ Comité Internacional de la Cruz Roja. "Principios Generales del Derecho Penal Internacional".

² Augusto Medina Otazu. "La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y las obligaciones del Estado Peruano con la Comunidad Internacional" https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20110207_03.pdf

Expuesto lo anterior, el objetivo de esta Convención es proscribir de manera total los crímenes de guerra según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg del 8 de agosto de 1945, y los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, también en conformidad con dicho Estatuto.

La "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (en adelante "la Convención"), fue adoptada y abierta para firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. Entró en vigor el 11 de noviembre de 1970, contando actualmente con 56 Estados Parte³.

B. CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

El texto de la Convención se encuentra desarrollado y consta de un preámbulo y 11 artículos, los cuales se pueden estructurar de la siguiente manera:

1. **Preámbulo:** Coloca de presente las decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas a la extradición y castigo de los criminales de guerra, los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Penal Militar Internacional de Nuremberg y a la condena expresa que estas han hecho a los crímenes contra la humanidad, entre otras. Incluye también consideraciones que indican que los crímenes de guerra y de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional mas graves, por lo que su represión efectiva es un elemento importante para prevenirlos y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales.

Finalmente advierte que la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación mundial, ya que impide el enjuiciamiento y castigo de los responsables en su comisión. Por ende, reconoce la necesidad de afirmar en el derecho internacional el principio de imprescriptibilidad de estos crímenes a través de la Convención.

2. **Artículo I:** Señala que los crímenes objeto de aplicación de la Convención son aquellos definidos como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Los crímenes de guerra incluyen las violaciones graves establecidas por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 1945 confirmadas por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y las infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de guerra. Los crímenes de lesa humanidad abarcan actos cometidos tanto en tiempos de guerra como de paz, tal como se definen en el Estatuto de Núremberg y las resoluciones de la Asamblea General, incluyendo la expulsión por ataque armado u ocupación, los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio conforme a la Convención de 1948, independientemente de que constituyan o no una violación del derecho interno del país donde se cometieron.
3. **Artículo II:** Describe el ámbito de aplicación de la Convención, indicando que se aplicará a cualquier persona involucrada en la comisión de los crímenes mencionados en el artículo I, ya sea en calidad de autor, cómplice, incitador directo o conspirador, independientemente de su grado de desarrollo. Esto incluye tanto a los representantes de la autoridad del Estado como a los particulares que participen o toleren la perpetración de dichos crímenes.

³ Consulta realizada a través de la página web oficial de las Naciones Unidas en el siguiente enlace: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-6&chapter=4&clang=en

4. **Artículo III:** Describe la obligación de los Estados Parte de implementar todas las medidas internas necesarias, ya sean legislativas u de otra índole, para facilitar la extradición, de acuerdo con el derecho internacional, de las personas mencionadas en el artículo II de esta Convención.
5. **Artículo IV:** Indica que Los Estados Parte deben adoptar medidas, conforme a sus procedimientos constitucionales, para que la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique a los crímenes indicados en los artículos I y II de esta Convención. Además, si dicha prescripción existe en su legislación interna, debe ser abolida.
6. **Artículo V:** Afirma que la Convención estará abierta para la firma hasta el 31 de diciembre de 1969 por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, miembros de organismos especializados, del Organismo Internacional de Energía Atómica, Estados Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a participar.
7. **Artículo VI:** Refiere a que la Convención está sujeta a ratificación, y los instrumentos de ratificación deben depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
8. **Artículo VII:** Indica que la Convención estará abierta a la adhesión de los Estados mencionados en el artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
9. **Artículo VIII:** Denota que la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente al depósito del décimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después del depósito del décimo instrumento, entrará en vigor el nonagésimo día siguiente al depósito de su propio instrumento de ratificación o adhesión.
10. **Artículo IX:** Señala que diez años después de la entrada en vigor de la Convención, cualquier Estado Parte podrá solicitar su revisión mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas a tomar en relación con dicha solicitud.
11. **Artículo X:** Advierte que la Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien distribuirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo V. Además, el Secretario General informará a estos Estados sobre las firmas, los instrumentos de ratificación y adhesión depositados, la fecha de entrada en vigor de la Convención, y las comunicaciones recibidas conforme a lo dispuesto en el artículo IX.
12. **Artículo XI:** Señala que los textos en chino, español, francés, inglés y ruso de esta Convención son igualmente auténticos y la Convención lleva la fecha del 26 de noviembre de 1968

C. CONTEXTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DEL INSTRUMENTO: LA CONVENIENCIA Y CONGRUENCIA DE SU ADOPCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO

De conformidad con el artículo 9 de la Constitución Política de Colombia, las relaciones exteriores del Estado se basan en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos, y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. Esta disposición subraya la importancia de temas como la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa

humanidad, en tanto tales asuntos afectan el respeto por los principios de derecho internacional penal, tales como los reconocidos por el Estatuto del Tribunal Penal Militar Internacional de Nuremberg y el Estatuto de Roma del cual Colombia es parte.

El artículo 93 de la Constitución establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Este principio del bloque de constitucionalidad asegura la preeminencia de las normas internacionales en materia de derechos humanos dentro del sistema jurídico colombiano.

En cuanto a la protección de las personas por delitos de esta clase, el artículo 12 de la Constitución Política de Colombia garantiza que ninguna persona será sometida a desaparición forzada, torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta disposición subraya el compromiso del Estado colombiano con la protección de la dignidad humana y la prohibición de prácticas inhumanas.

La Ley 2081 del 3 de febrero de 2021 modificó el Código Penal, estableciendo en su artículo 1 que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada, con ciertos límites específicos. En particular, para delitos como desaparición forzada, tortura, homicidio de miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos, periodistas, y desplazamiento forzado, el término de prescripción es de treinta años. Para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra, la acción penal es imprescriptible.

La Corte Constitucional de Colombia ha abordado la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra en diversas sentencias. Destaca la sentencia de unificación SU-312 de 2020, donde la Corte concluye que, aunque en términos generales la acción penal prescribe conforme lo establece el legislador, en virtud de las obligaciones internacionales que limitan las actuaciones del Estado colombiano y la gravedad de ciertas conductas, la acción penal es imprescriptible para delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra. Esto es así hasta que se individualice y vincule al proceso al presunto responsable, momento a partir del cual comienza a contar el plazo de extinción respectivo.

En el sistema constitucional colombiano, el derecho al debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Este derecho garantiza que todas las personas tengan acceso a un juicio justo, en el que se respeten sus garantías procesales. Incluye el derecho a ser oído, a presentar pruebas, a una defensa adecuada, y a un fallo motivado por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial. El debido proceso es esencial para la protección de otros derechos y libertades fundamentales y asegura la legalidad y legitimidad de las actuaciones judiciales y administrativas en Colombia.

D. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003, indica la necesidad de que cualquier proyecto de ley que ordene algún gasto u otorgue beneficios tributarios, sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá rendir su concepto favorable respecto de la compatibilidad del Proyecto de Ley con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

El análisis de impacto fiscal resulta imperioso a todos los proyectos de ley cuyo objeto sea aprobar tratados internacionales que prevean beneficios tributarios u ordenen un pago.

No obstante, la Corte Constitucional indicó que, si bien la implementación del marco jurídico de un tratado podría involucrar gastos financieros, si el articulado del instrumento no impone directamente gastos o costos fiscales a los Estados Parte, el análisis de impacto fiscal del que trata el artículo 7° de la Ley Orgánica de 2003, no resulta obligatorio⁴. Los preceptos en donde el análisis es indispensable para la exequibilidad del Proyecto de Ley aprobatoria de tratados son aquellos en donde se prevén tributarios u ordenen un pago *“a favor de sujetos de derecho internacional, así como del personal diplomático o cooperante que apoya la ejecución de sus actividades en Colombia”*⁵.

La Convención no se encuentra dentro de ninguno de los preceptos descritos a lo largo del artículo 7° de la ley 819 de 2003. El instrumento en cuestión no genera ningún impacto fiscal, toda vez que, con la expedición de la ley correspondiente, no se ordena ningún gasto, ni se otorgan beneficios tributarios, como tampoco habrá disminución de alguna erogación para la aplicación del instrumento. En ese orden de ideas, la Convención estaría dentro de los supuestos de expedición de la norma, tal y como fue descrito por la corte constitucional en su sentencia C-349 de 2023.

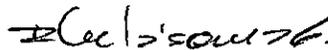
Sin embargo, y mediante Oficio No. 2-2024-018462 del 11 de abril de 2024, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió un análisis de impacto fiscal favorable indicando que La ley aprobatoria de la Convención no incluye disposiciones que impliquen gastos o exenciones fiscales que puedan generar costos para el Estado. Empero, indica que el Estado colombiano deberá cumplir con sus compromisos a través de sus instituciones y órganos de representación política, dentro del marco de la legislación vigente y bajo los principios de sostenibilidad fiscal, tal como se establece en el Plan Nacional de Desarrollo. Los gastos asociados con la entrada en vigor del tratado deben ser considerados dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo y deben ser incluidos en las proyecciones de gastos a mediano plazo del sector involucrado en su ejecución.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través del señor Ministro de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Defensa Nacional, solicitan al Honorable Congreso de la República aprobar el Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”* adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968.”

De los Honorables Congresistas,



LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Relaciones Exteriores



IVÁN VELASQUEZ GÓMEZ
Ministro de Defensa Nacional

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 2023. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-126 de 2023. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

SENADO DE LA REPUBLICA

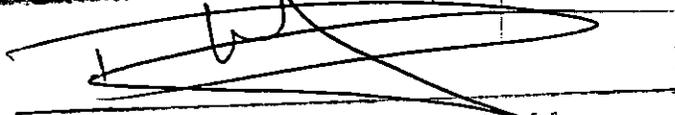
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 12 del mes Dic / Bre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 358 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Gilberto Hunillo.

Ministro de Defensa Nacional, Dr. Iván Velásquez.



SECRETARIO GENERAL



RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C.,

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(FDO.) GUSTAVO PETRO URREGO

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

(FDO.) LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese la "*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*" adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968.

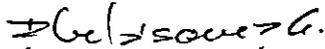
ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*" adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores, y el Ministro de Defensa Nacional.


LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Relaciones Exteriores


IVÁN VELASQUEZ GÓMEZ
Ministro de Defensa Nacional

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 12 del mes Diciembre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 358 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Gilberto Hunto;
Ministro de Defensa Nacional, Dr. Ivan Vetasquez.


SECRETARIO GENERAL



* * *

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

* * *

**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Bogotá D.C.,**

"CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD", ADOPTADA EN NUEVA YORK POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1968.

AUTORIZADO

SOMÉTASE A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES.


MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,


LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA

Continuación oficio
DGPPN/OAJ

Revisó: Germán Andres Rubio Castiblanco
Elaboró: Sonia Ibagón Ávila

H8y5 9P81 UXSQ /65U XTmd r3C+ j3k=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio
DGPPN/OAJ

Revisó: Germán Andres Rubio Castiblanco
Elaboró: Sonia Ibagón Ávila

Firmado digitalmente por: MARIA FERNANDA VALDES VALENCIA

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Continuación oficio

reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

En concordancia con lo anterior, el Estatuto Orgánico de Presupuesto³ señala que corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto⁴, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones⁵.

De manera que con fundamento en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia⁶, el Estado de la República de Colombia deberá dar cumplimiento a los compromisos que refiere la Convención, a través de sus instituciones y órganos de representación política y bajo el amparo de la legislación vigente, que para efectos presupuestales se rige por las leyes orgánicas de presupuesto, bajo los premisas ya señaladas, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno.

En tal virtud, los gastos que eventualmente podría generar la entrada en vigencia de la iniciativa, por cuenta de la aprobación de la Convención, tendrán que ser asumidos por cada entidad nacional involucrada y armonizados con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser incluidos en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y expresa muy atentamente la voluntad de colaborar con las iniciativas de otras entidades del Gobierno nacional dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA VALDÉS VALENCIA
Viceministra Técnica

³ Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"

⁴ Artículo 47, Decreto 111 de 1996.

⁵ Artículo 39, Decreto 111 de 1996.

⁶ Artículo 9 de la Constitución Política.

3. Despacho Viceministra Técnica

Doctor

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA

Ministro (E)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Calle 10 # 5-51 - Palacio de San Carlos

Ciudad



Radicado: 2-2024-018462

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024 18:02

Asunto: Comentarios al anteproyecto de ley "Por medio del cual se aprueba la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968."

Apreciado Ministro:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al anteproyecto de ley indicado en el asunto, en los siguientes términos:

El anteproyecto de Ley tiene por objeto ratificar "La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad", el cual proscribía de manera total los crímenes de guerra establecidos como tal en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg del 8 de agosto de 1945 y los Crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, de conformidad con el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg.

En primer lugar, es importante resaltar que los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales que suscribe la República de Colombia reflejan la voluntad del Gobierno nacional de adoptar su contenido y han sido el fruto de trabajos de concertación previos que se ven reflejados en sus articulados. Todo lo anterior en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al presidente de la República en su calidad de jefe de Estado, quien tiene por competencia dirigir las relaciones internacionales, para lo cual puede celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios¹.

El Convenio establece como compromisos por parte de los Estados Miembro la adopción de medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier orden, con el fin de hacer efectiva la extradición de personas que participen en los crímenes que refiere la Convención, y las que sean necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique a esos crímenes.

Desde el punto de vista presupuestal y los gastos que eventualmente podría generar la aprobación del Convenio, es preciso resaltar que, de acuerdo con la Constitución Política², el Gobierno formula anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, el cual se debe elaborar, presentar y aprobar dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En dicha Ley no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente

¹ Artículo 189, numeral 2, de la Constitución Política.

² Artículo 346 de la Constitución Política.

H8y5 9P81 UXsQ /65U XTmd r3C+ j3k=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>